«Queso de Murcia» y «Queso de Murcia al Vino» y se constituye su Consejo Regulador, se procede a la subsanación del mismo en los siguientes términos:

En el artículo 35.2, donde dice: «El Consejo Regulador dictará las normas para la organización y el funcionamiento del régimen interno de este Órgano Consultivo», debe decir: «El Consejo Regulador dictará las normas para la organización y el funcionamiento del régimen interno de este Órgano Consultivo al que, entre otras, le corresponderá el ejercicio de las siguientes funciones:».

Murcia a 4 de septiembre de 2001.—El Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, **Antonio Cerdá Cerdá.**

Consejería de Tecnologías, Industria y Comercio

9467 Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se establece un nuevo plazo para la exigencia del carné de Operador de Grúas-Torre establecido por orden de 28 de octubre de 1999, de la Consejería de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de fecha 13 de noviembre de 1999, se publicó la Orden de 28 de octubre de 1999, de la Consejería de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías, por la que se establecen los requisitos para la obtención del carné de operador de grúas-torre.

SEGUNDO: En la disposición transitoria primera de dicha Orden se establece un plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de la misma, durante el que no se exigirá que los operadores de grúas-torre estén en posesión del carné en ella regulado. Dicho plazo se termina el día 14 de noviembre de 2001.

TERCERO: Mediante Resolución de 10 de junio de 2000 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, se reconoció a la entidad Fundación Laboral de la Construcción de Murcia para la impartición de los cursos regulados en la Orden de 28 de octubre de 1999, de la Consejería de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías, por la que se establecen los requisitos para la obtención del carné de operador de grúas-torre.

CUARTO: Con registro de entrada n.º 26139, de fecha 31 de julio de 2001, D. Antonio Soler Moñino, en nombre y representación de la Fundación Laboral de la Construcción de Murcia, presentó escrito ante esta Dirección General mediante el cual solicita una ampliación del plazo previsto en la disposición transitoria primera de la referida Orden de 28 de octubre de 1999, al objeto de poder realizar los suficientes

cursos, y de esta forma existan los operadores de grúas-torre con carné necesarios para el normal desarrollo de la actividad.

QUINTO: Del número de grúas-torre que se inscriben anualmente en el Registro de esta Dirección General, y del tiempo medio estimado de permanencia de una grúa en cada obra, se desprende que el número necesario de operadores de grúas-torre en la Región de Murcia se puede cifrar en torno a 1.200, siendo, sin embargo, 144 el número de personas que han obtenido el carné de operador de grúas-torre, cifra notoriamente inferior a la que sería necesaria para el normal desarrollo de la actividad del sector de la construcción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La disposición adicional primera de la Orden de 28 de octubre de 1999, de la Consejería de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías, por la que se establecen los requisitos para la obtención del carné de operador de grúas-torre, faculta al Director General de Industria, Energía y Minas para adoptar las medidas que considere necesarias para el desarrollo y efectividad de dicha Orden.

SEGUNDO: El apartado 9 de la Instrucción Técnica Complementaria MIE.AEM.2 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, hace de obligado cumplimiento para el operador de una grúa-torre al apartado correspondiente a las cualidades y obligaciones del gruista de la norma UNE 5 8- 101 parte 4.

TERCERO: En base a la Propuesta de Resolución presentada por el Jefe de Servicio de Industria.

RESUELVO

Que el carné de operador de grúas-torre, regulado por la Orden de 28 de octubre de 1999, de la Consejería de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías, por la que se establecen los requisitos para la obtención del mismo, no será exigido hasta que no hayan transcurrido dos años desde la publicación de la presente Resolución. En dicho periodo el operador de la grúa deberá seguir cumpliendo el apartado correspondiente a las cualidades y obligaciones del gruista de la norma UNE 58-101 parte 4, de obligado cumplimiento de acuerdo con el apartado 9 de la Instrucción Técnica Complementaria MIE.AEM 2.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso de alzada ante Excmo. Sr. Consejero de Tecnologías, Industria y Comercio, en el plazo de UN MES a contar desde el mismo día de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

Murcia a 22 de agosto de 2001.—El Director General de Industria, Energía y Minas, **Horacio Sánchez Navarro.**